



PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

En Madrid, a 26 de julio de 2018

REUNIDOS

De una parte, el Sr. D. José María Marín Quemada, Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en nombre y representación de esta institución, nombrado por el Real Decreto 673/2013, de 9 de septiembre (BOE de 10 de septiembre de 2013, núm. 217), en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 19 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De otra, la Sra. D.ª Mar España Martí, Directora de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), nombrada por Real Decreto 715/2015, de 24 de julio, en virtud de las competencias que le atribuyen la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Reconociéndose ambas partes recíprocamente capacidad y legitimación suficiente para otorgar y firmar el presente Protocolo.





EXPONEN

I.- Que, de acuerdo con la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Real Decreto 657/2073, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la CNMC es un organismo público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, adscrito al Ministerio de Economía y Empresa, y encargado de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

II.- Que la Agencia Española de Protección de Datos, regulada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento general de protección de datos, es un Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, cuya principal finalidad es velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales y controlar su aplicación.

III.- Que el Reglamento general de protección de datos, supone un hito de especial relevancia al establecer nuevas reglas para el tratamiento de datos de carácter personal en un contexto de globalización y rápida evolución tecnológica lo que plantea nuevos retos. La citada norma atiende a nuevas circunstancias principalmente el aumento de los flujos transfronterizos de datos personales como consecuencia del funcionamiento del mercado interior que ha hecho que los datos personales sean el recurso fundamental de la sociedad de la información.

IV.- Que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Agencia de Protección de Datos ejercitan ambas competencias de control y sanción dentro de sus respectivos ámbitos de actuación en los términos previstos por la normativa antes citada.





V.-Que, por las razones expuestas, ambas partes consideran de mutuo interés subscribir el presente Protocolo General de Actuación que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El objeto de este Protocolo es establecer el marco general para el desarrollo de la colaboración entre la CNMC y la AEPD en los ámbitos especificados en la cláusula segunda.

Segunda. Actuaciones a realizar.

La colaboración entre la CNMC y la AEPD podrá extenderse a todos los mercados y sectores productivos, en particular, a aquéllos con especial incidencia en la normativa de protección de datos de carácter personal, y podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Definición de áreas de interés común en el ámbito de sus respectivos objetivos y funciones.
- b) Intercambio mutuo de información y transferencia de conocimiento en aras a la consecución eficaz del ejercicio de sus respectivas competencias.
- c) Detección temprana de conductas y prácticas que pudieran alertar de situaciones irregulares en los respectivos ámbitos de actuación.
- d) Establecimiento de grupos de trabajos para dar respuesta a las cuestiones concretas que se planteen.
- e) Otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren apropiadas para los propósitos del presente Protocolo, cuando así lo acuerden expresamente.





Tercera. Aplicación del Protocolo.

Para el mejor desarrollo de los objetivos de este Protocolo, se crea una Comisión Mixta de carácter paritario, integrada por dos representantes designados por cada una de las partes. Dicha Comisión tendrá los siguientes cometidos:

- a) Estará encargada del seguimiento y ejecución del Protocolo.
- b) Evaluará y propondrá a las partes las actividades que consideren oportuno llevar a cabo.
- c) Resolverá las controversias sobre la interpretación y ejecución del presente Protocolo.

Cuarta.- Financiación.

La formalización del presente Protocolo no lleva aparejado gasto o compromiso para ninguna de las Partes.

Quinta.- Duración y extinción del Protocolo.

El presente Protocolo surtirá efectos desde su firma, por un período de un año y se prorrogará tácitamente por periodos iguales hasta un máximo de cuatro años, salvo decisión contraria de las partes firmantes.

La decisión de no prorrogar el presente Protocolo a la finalización de su periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, deberá ser notificada a la otra parte con una antelación de, al menos, quince días a la fecha indicada.

La extinción por causa distinta requerirá la denuncia de este Protocolo mediante comunicación a la otra parte acreditada fehacientemente con tres meses de antelación a la fecha en el que se haya de dar por acabado.

En ambos casos, se deberán finalizar las tareas en ejecución.





Sexta.- Publicidad.

Las partes firmantes se comprometen a dar publicidad a la colaboración creada a raíz del presente Protocolo.

Séptima.- Naturaleza Jurídica.

El presente Acuerdo reviste naturaleza administrativa y tiene el carácter de Protocolo General de Actuación, de los contenidos en el artículo 47.1, párrafo segundo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Protocolo se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24 UE, de 26 de febrero de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de dicho texto legal.

Octava.- Jurisdicción.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y el cumplimiento del presente Protocolo serán resueltas de forma amistosa por ambas partes.

En caso de litigio sobre la interpretación y cumplimiento del presente Protocolo, éste será competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 2/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, ambas partes firman el presente Protocolo General de Actuación, en el lugar y fecha arriba indicados.

POR LA CNMC

POR LA AEPD

D. José María Marín Quemada

D.ª Mar España Martí